

8. ¿Cuáles son las circunstancias excluyentes?
9. ¿Cuáles las atenuantes?
10. ¿Cuáles las agravantes?
11. ¿Qué se entiende por falta?

CAPITULO II.

De los delitos en general.

1. La ley distingue dos grandes clases de delitos: primero, los **intencionales**, esto es, los que se cometen con intención dolosa, ó lo que es igual, con voluntad de causar daño ó perjuicio, y segundo, los **de culpa**, que son los que se ejecutan por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, etc., más breve, los que se cometen sin intención de dañar. Serán así delitos intencionales la muerte que se dé á una persona en una riña, y delito de culpa, la muerte que se dé también á una persona al disparar sobre ella una pistola en la creencia de que no está cargada el arma.

2. Previene la ley que **siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo**. De otro modo todos los malhechores podrían excusarse manifestando que no tuvieron intención de delinquir. Tal presunción, por lo demás, no agrava en manera

alguna la situación de los que delinquen por simple culpa, porque éstos fácilmente pueden probar que no hubo en ellos intención de violar la ley penal.

3. **Tampoco pueden excusarse los delincuentes pretextando que ignoraban la ley infringida**. Toda ley, desde el momento en que se promulga, debe aplicarse á cualquiera persona. Todos tenemos obligación de conocerla; si no lo hacemos, culpa nuestra es. Por otra parte, si las leyes penales pudieran eludirse con la sola excusa de que se ignoraban, no habría malhechor, como en el caso anterior, que después de cometer un delito, no se escudase diciendo que no conocía la ley penal respectiva: nuestra familia, nuestra vida, nuestra propiedad, quedarían de esta suerte á merced de los delincuentes.

4. Puede suceder que un individuo cometa varios delitos antes de caer en poder de la autoridad; al aprehendersele, se le juzgará á la vez por todos ellos. Dícese entonces que hay **acumulación**, esto es, unión de diversos juicios en un solo proceso. Hase establecido la acumulación, porque no existe ningún motivo para seguir por separado en tal caso los juicios correspondientes á cada delito; por el contrario, semejante práctica haría más difícil y más dilatada la averiguación de los delitos cometidos, con lo cual se

paralizaría la pronta administración de justicia que debe regir en las sociedades civilizadas.

Hay que advertir que si á un individuo se le acusa hoy de tal ó cual delito, y á causa de esto se le absuelve ó se le condena, y poco ó mucho tiempo después el mismo individuo comete un nuevo delito, evidentemente que al volvérsese á juzgar no habrá acumulación que hacer, sencillamente porque no existirá entonces sino un solo juicio, el relativo al segundo delito; el juicio correspondiente al primer delito terminó con la condenación ó absolucíon que recayó en él. Por tanto, **para que un delito sea acumulable á otro, es preciso que no haya recaído en él sentencia definitiva.**

5. Sin embargo, no se crea que es un hecho sin trascendencia alguna el que un criminal, después de haber cometido un delito y de haber sido condenado, ejecute otro delito idéntico, análogo ó distinto. Este hecho se llama en derecho **reincidencia**. Ahora bien, el criminal que reincide, revela una gran perversidad, y claramente manifiesta que la pena que se le aplicó por el primer delito fué insuficiente para corregirle; preciso es por lo mismo que al juzgársele nuevamente por el segundo delito, se le trate con más severidad, imponiéndole una pena mayor que la que se le debiera aplicar si no hubiera delinquido antes.

La ley empero, sin razón, á nuestro juicio, no ve reincidencia sino en el delincuente que perpetra un delito después de haber sido condenado por otro delito idéntico ó análogo á este último.

6. Indicamos ya que la ley clasifica los delitos en dos grandes clases: los intencionales y los de culpa. Establece también otra clasificación, según la cual los delitos se dividen:

I. En **delitos que atacan de un modo inmediato y directo las instituciones gubernativas**, por ejemplo, los que tuvieran por objeto abolir nuestra Constitución política, ó separar de su cargo al Presidente de la República; estos delitos se llaman **políticos**.

II. En **delitos que atacan de un modo inmediato y directo á los particulares**, verbigracia, el robo, las injurias personales, las lesiones inferidas en una riña; estos delitos se llaman **comunes**.

7. Independientemente de las dos clasificaciones ya indicadas, la ley distingue las siguientes especies de delitos:

I. Delitos contra la **propiedad** (robo, etc.).

II. Delitos contra las **personas**, ora cometidos por particulares (lesiones, etc.), ora cometidos por funcionarios públicos, (abuso de autoridad, etc.).